



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03467-2018-PHC/TC

AREQUIPA

D. N. D. A. REPRESENTADO POR

CARLINA ELSA ÁLVAREZ

ZEBALLOS, MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlina Elsa Álvarez Zeballos, a favor de su hijo menor de edad D. N. D. A., contra la resolución de fojas 137, de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03467-2018-PHC/TC
AREQUIPA
D. N. D. A. REPRESENTADO POR
CARLINA ELSA ÁLVAREZ
ZEBALLOS, MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. La actora solicita que se deje sin efecto la ejecución de la Resolución 14, de fecha 31 de julio de 2017, a través de la cual se declaró fundada la solicitud de medida cautelar y, como consecuencia de ello, se ordenó la restitución internacional del menor D. N. D. A. al territorio del Reino de los Países Bajos (Causa 5259-2013-89-0401-JR-FC-04).
5. Sobre el particular, esta Sala advierte que los hechos cuestionados se encuentran referidos a temas relativos a procesos de familia sobre restitución internacional de menor de edad, los cuales deben ser dilucidados por el órgano de la judicatura ordinaria que conoce del caso. Esta se ha realizado en el proceso principal sobre restitución internacional de menor de edad, en el cual, mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2016 (Expediente 2013-5259-00-3SC) se confirma la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, que dispone que el menor D. N. D. A. retorne al territorio del Reino de los Países Bajos, una vez que haya concluido el año escolar en este país y luego de haber seguido el tratamiento psicológico necesario para reanudar la relación paternofilial.
6. Cabe además hacer notar que a la fecha de presentación de la demanda (15 de junio de 2018) la cuestionada resolución ya había sido ejecutada conforme refiere la demandante a fojas 2 y 152 de autos y se observa del acta a fojas 72 de autos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03467-2018-PHC/TC
AREQUIPA
D. N. D. A. REPRESENTADO POR
CARLINA ELSA ÁLVAREZ
ZEBALLOS, MADRE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL